



CONSTANCIA: El día 13 de noviembre de 2020, venció el término de cinco días que tenía la parte demandante para subsanar la demanda. Oportunamente presentó escrito.

Corrieron los días hábiles: 9, 10, 11, 12 y 13 de noviembre de 2020. Armenia, Quindío, 17 de noviembre de 2020.

Nelcy Ensueño Durán Tapias
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto **#01606**

Asunto: Rechaza demanda
Proceso: Verbal
Acción: Responsabilidad civil profesional
Demandante: Gestión Ambiental GA SAS ESP nit. 901090880-8
Demandada: Alexander Bautista Vahos c.c. 1.094.882.218
Radicado: 630013103003-2020-00181-00
Cuaderno: 1 pdf

Vista la constancia que antecede, la parte demandante presentó escrito en tiempo para subsanar la demanda, revisado el escrito, se advierte que no subsanó en debida forma todos los reparos anunciados en auto del 5 de noviembre de 2020 veamos:

1. El poder si bien es cierto le agregaron el membrete de los datos de la apoderada judicial del correo para sus notificaciones en la hoja donde se escaneo el poder, no trae la autenticación ante la notaría cuarta de Armenia, pues véase que en la parte izquierda del poder se alcanza a ver el sello pero no acercaron la autenticación. Esta situación no se observó en el auto inadmisorio por cuanto traía la autenticación ante notario que ahora con la subsanación no trae y se añora para que cumpla con todos los requisitos legales.

2. Persiste la falencia en que las pretensiones no son claras en tanto se incluyen hechos que las tornan confusas. Así mismo, no son concretas, se contemplan valores indeterminados por daño emergente en lugar de los pedidos.

3. Persiste la falencia en que los hechos de la demanda no son claros, pues no se tiene un recuento determinado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo narrado, pues de ello, no se extraen sucesos que den cuenta del origen del vínculo del demandado con la demandante, de donde se origine la responsabilidad que invocan.

4. Persiste la falencia en que los hechos de la demanda así presentados no ofrecen un relato claro que recopile material probatorio que finalmente sirva para resolver de fondo el litigio, no se atiende a la técnica jurídica adecuada para relatar los hechos en forma cronológica que lleven al conocimiento del hecho generador del conflicto, producción de la prueba y así revisar en forma razonada las pretensiones de la demanda.

5. Persiste la falencia en que los hechos contienen pretensiones, daños y perjuicios liquidados.

6. De los hechos modificados en el primero de ellos, se dice que existe un contrato de prestación de servicios, sin embargo, no se trae ningún documento que lo soporte, si quiera como prueba sumaria del mismo para determinar las condiciones del contrato, siendo este indispensable para la naturaleza de la pretensión.

7. El capítulo de pruebas y anexos se encuentra repetida su numeración. Esta observación es nueva.

8. La medida cautelar solicitada no cumple con los requisitos del art 590 del CGP, en tanto no se acerca la caución judicial para su decreto o en su defecto la conciliación extrajudicial que tampoco se acercó como anexo a la demanda.

9. Persiste la falencia en la demanda sobre la estimación razonada conforme a lo dispuesto en el art. 206 del CGP. no se dispuso ningún capítulo en la demanda para el juramento estimatorio.

De acuerdo con todo lo dicho, no se subsanó en debida forma los defectos anunciados en auto del 05 de noviembre de 2020, notificado por estado el 06 siguiente, razón por la cual se rechazará la demanda conforme lo manda el art 90 del código general del proceso y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío,

Resuelve,

Primero: Rechazar la presente demanda Verbal.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos de demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada.

Tercero: En firme el presente auto archívense las diligencias, hágase las anotaciones de rigor en Justicia XXI y el formato de compensación.

Cuarto: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se la haga

llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Se notifica en Estado #130 publicado el 23-11-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39239738463eaf4f929b6b51a12fde044f5c093f333db8c9f6278d6025b22
8bb**

Documento generado en 19/11/2020 07:01:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**